



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

C. DIPUTADO SALVADOR MARQUEZ LOZORNIO.
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

757

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2009**, presentada por el Ayuntamiento de Xichú, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último, 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

Dictamen

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes

El Ayuntamiento de Xichú, Guanajuato, en sesión número 50 celebrada el día 10 de Noviembre del año 2008 aprobó por unanimidad la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2009, misma que ingresó en la Secretaría General de este Congreso el pasado 14 de noviembre.

El Ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa, presentada por escrito y en medio magnético: Certificación del acta de fecha 10 de noviembre de 2008; así como el pronóstico de ingresos para el ejercicio fiscal 2009 elaborado por la Tesorería Municipal.

En la sesión ordinaria del pasado 20 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Radicada la iniciativa, en fecha 20 de noviembre, procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Derivado del contexto constitucional citado, los ayuntamientos se encuentran legitimados para promover y activar el procedimiento legislativo fiscal municipal. Previo análisis de la materia de la iniciativa de ley, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, resultamos competentes para conocer y dictaminar el expediente que nos fue remitido, lo anterior con apoyo en los artículos 95 fracción XIV y párrafo último y 96 fracción II y párrafo último, la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Se integró una Subcomisión de trabajo, en la que estuvieron representados los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones, lo cual no limitó la participación de cualquier otro integrante de la Legislatura, ello para analizar el expediente de la iniciativa de Ley y en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo con formato de dictamen, lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 71 de nuestra Ley Orgánica.
- b) Se calendarizaron las reuniones de trabajo, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada expediente.
- c) Las y los integrantes de la Subcomisión analizamos las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al proyecto de dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2008, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas Comisiones. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.
- d) Presentado el documento de trabajo derivado del análisis de la Subcomisión, estas Comisiones Unidas nos ajustamos para su discusión y votación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior y de la Comisión Estatal del Agua, la elaboración y presentación de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.

- b) **Jurídico:** Se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.
- c) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta 2009, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación en la tarjeta jurídica.
- d) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- e) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.

Quiénes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentaron los iniciantes; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.

II.3. Consideraciones generales

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: Reserva de ley, destino al gasto público y de proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II.4. Consideraciones particulares

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante propone incrementos promedios del 5.5%, a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2008.

Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, el que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí recibe la depreciación.

En este sentido, la propia Suprema Corte ha definido que para actualizar las tarifas y cuotas es constitucional acudir al factor inflacionario que ofrece el Banco de México, como puede apreciarse en la tesis de jurisprudencia identificada bajo el rubro: «**ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. CONSTITUYE UN ELEMENTO NECESARIO PARA DETERMINAR EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES Y, EN TANTO QUE ES CUANTIFICADO POR UN ÓRGANO DEL ESTADO, LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN SU CÁLCULO SE ENCUENTRAN SUJETAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**».

De la naturaleza y objeto de la Ley

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado precisar la naturaleza de las normas que creamos como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado, manteniéndose sin variaciones.

De los conceptos de ingresos y su pronóstico.

En virtud de que la materia de los criterios la constituye la propia Ley de Ingresos Municipal, es indispensable precisar cuáles son las contribuciones que se pueden establecer, y en general cuáles son los ingresos que se pueden percibir por parte de los Municipios. En ese sentido la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato dispone que los "Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal para cubrir los gastos públicos de la hacienda pública a su cargo, los ingresos que autoricen las leyes respectivas, así como los que les correspondan de conformidad con los convenios de coordinación y las leyes en que se fundamenten".

De los impuestos

Las propuestas y ajustes realizados en este Capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que es expuesto cada uno de los conceptos en la Iniciativa, bajo el criterio que en aquellos impuestos en los que no se hace referencia específica en este apartado no sufren modificaciones o en su caso, éstas consistieron en aplicarles el redondeo aprobado en los Criterios Generales.

Impuesto predial



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Con respecto a este impuesto, en los valores de terreno mínimos, en los valores de construcción y en los inmuebles rústicos, el iniciante propone incrementos por encima del 5.5%, en tal sentido estas Comisiones Dictaminadoras realizaron el análisis respectivo y determinaron que se trata de ajustes en el redondeo de las cifras, por lo que ciñéndose a lo establecido en los Criterios Generales, aprobados, se realizó el ajuste de las cantidades, toda vez que no es posible autorizar incrementos superiores al 5.5% que es el índice inflacionario calculado para el año 2009, amén de existir en el capítulo duodécimo una tabla para realizar los ajustes tarifarios que deberá realizar el municipio al momento de efectuar el cobro.

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción.

Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS**, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

De los Derechos

Las propuestas y ajustes realizados en este Capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que es expuesto cada uno de los conceptos en la Iniciativa, bajo el criterio de que aquellos derechos a los que no se hace referencia específica en este apartado, no sufren modificaciones o en su caso, éstas consistieron en aplicarles como límite de actualización el índice inflacionario en aquellos conceptos que no fueron justificados o que arguyendo las razones para dichos incrementos, los argumentos expuestos por los iniciantes no se consideraron procedentes.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales

Con respecto a estos derechos el iniciante presenta algunos cambios de esquemas de cobro en las tarifas, por lo anterior, las Comisiones Dictaminadoras, consideramos justificado realizar las adecuaciones al contenido del artículo 12 de la iniciativa:

En la fracción segunda otros servicios proponen un incremento en forma diferenciada de 4.35%, a la cuota mensual y del 5.8%, a la cuota anual genera una inconsistencia ya que el pago anualizado por un monto de \$ 146.00, resulta más caro que los \$144.00, que pagaría el usuario en doce meses a razón de \$12.00, por mes. Por lo que estas Comisiones Dictaminadoras consideramos procedente ajustar la cuota anual al mismo porcentaje que la cuota mensual.

Por los servicios de panteones

El iniciante propone incrementos por encima del 5.5%, en tal sentido estas Comisiones Dictaminadoras realizaron el análisis respectivo y determinaron que se trata de ajustes en el redondeo de las cifras, por lo que ciñéndose a lo establecido en los Criterios Generales, aprobados, se realizó el ajuste de las cantidades, toda vez que no es posible autorizar incrementos superiores al 5.5% que es el índice inflacionario calculado para el año 2009, amén de existir en el capítulo duodécimo una tabla para realizar los ajustes tarifarios que deberá realizar el municipio al momento de efectuar el cobro.

Por los servicios de seguridad pública

El iniciante propone incrementos por encima del 5.5%, en tal sentido estas Comisiones Dictaminadoras realizaron el análisis respectivo y determinaron que se trata de ajustes en el redondeo de las cifras, por lo que ciñéndose a lo establecido en los Criterios Generales, aprobados, se realizó el ajuste de las cantidades, toda vez que no es posible autorizar incrementos superiores al 5.5% que es el Índice inflacionario calculado para el año 2009, amén de existir en el capítulo duodécimo una tabla para realizar los ajustes tarifarios que deberá realizar el municipio al momento de efectuar el cobro.

Por los servicios de transporte público

El iniciante propone incrementos por encima del 5.5%, en tal sentido estas Comisiones Dictaminadoras realizaron el análisis respectivo y determinaron que se trata de ajustes en el redondeo de las cifras, por lo que ciñéndose a lo establecido en los Criterios Generales, aprobados, se realizó el ajuste de las cantidades, toda vez que no es posible autorizar incrementos superiores al 5.5% que es el índice inflacionario calculado para el año 2009, amén de existir en el capítulo duodécimo una tabla para realizar los ajustes tarifarios que deberá realizar el municipio al momento de efectuar el cobro.

Por los servicios de tránsito y vialidad



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

El iniciante propone incrementos por encima del 5.5%, en tal sentido estas Comisiones Dictaminadoras realizaron el análisis respectivo y determinaron que se trata de ajustes en el redondeo de las cifras, por lo que ciñéndose a lo establecido en los Criterios Generales, aprobados, se realizó el ajuste de las cantidades, toda vez que no es posible autorizar incrementos superiores al 5.5% que es el índice inflacionario calculado para el año 2009, amén de existir en el capítulo duodécimo una tabla para realizar los ajustes tarifarios que deberá realizar el municipio al momento de efectuar el cobro.

Por servicios de expedición de licencias para el establecimiento de anuncios

El iniciante propone incrementos por encima del 5.5%, en tal sentido estas Comisiones Dictaminadoras realizaron el análisis respectivo y determinaron que se trata de ajustes en el redondeo de las cifras, por lo que ciñéndose a lo establecido en los Criterios Generales, aprobados, se realizó el ajuste de las cantidades, toda vez que no es posible autorizar incrementos superiores al 5.5% que es el índice inflacionario calculado para el año 2009, amén de existir en el capítulo duodécimo una tabla para realizar los ajustes tarifarios que deberá realizar el municipio al momento de efectuar el cobro.

Por expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas

El iniciante propone incrementos por encima del 5.5%, en tal sentido estas Comisiones Dictaminadoras realizaron el análisis respectivo y determinaron que se trata de ajustes en el redondeo de las cifras, por lo que ciñéndose a lo establecido en los Criterios Generales, aprobados, se realizó el ajuste de las cantidades, toda vez que no es posible autorizar incrementos superiores al 5.5% que es el índice inflacionario calculado para el año 2009, amén de existir en el capítulo duodécimo una tabla para realizar los ajustes tarifarios que deberá realizar el municipio al momento de efectuar el cobro.

Por expedición de certificados, certificaciones y constancias

El iniciante propone incrementos por encima del 5.5%, en tal sentido estas Comisiones Dictaminadoras realizaron el análisis respectivo y determinaron que se trata de ajustes en el redondeo de las cifras, por lo que ciñéndose a lo establecido en los Criterios Generales, aprobados, se realizó el ajuste de las cantidades, toda vez que no es posible autorizar incrementos superiores al 5.5% que es el índice inflacionario calculado para el año 2009, amén de existir en el capítulo duodécimo una tabla para realizar los ajustes tarifarios que deberá realizar el municipio al momento de efectuar el cobro.

Por servicios en materia de acceso en la información pública

El iniciante propone incrementos por encima del 5.5%, en tal sentido estas Comisiones Dictaminadoras realizaron el análisis respectivo y determinaron que se trata de ajustes en el redondeo de las cifras, por lo que ciñéndose a lo establecido en los Criterios Generales, aprobados, se realizó el ajuste de las cantidades, toda vez que no es posible autorizar incrementos superiores al 5.5% que es el índice inflacionario calculado para el año 2009, amén de existir en el



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

capítulo duodécimo una tabla para realizar los ajustes tarifarios que deberá realizar el municipio al momento de efectuar el cobro.

Por inscripción al padrón de contratistas y proveedores, peritos valuadores

El iniciante propone los artículos 24 A y 24 B, ambos por conceptos de derechos de inscripción a padrones el primero a contratistas y proveedores, y el segundo al de peritos valuadores, las anteriores propuestas no son susceptibles de aprobarse por las siguientes razones:

En los términos de la fracción primera del artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, las entidades federativas que estén coordinadas en materia de derechos, no pueden establecer o mantener en vigor ni a nivel estatal o municipal, derechos relativos a licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios.

En este último caso se encuentran los conceptos de cobro cuya autorización plantea el ayuntamiento, ya que los registros a los padrones referidos, así como su refrendo (o revalidación), se tornan en un requisito para el ejercicio de una actividad o la prestación de un servicio profesional, en estos casos, de peritos y contratistas en el territorio de ese municipio.

Si Guanajuato optó por coordinarse en derechos, de conformidad con el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, no debe imponer, ni mantener en vigor, derechos municipales como los que se mencionan, pues conduciría al incumplimiento a esta ley federal y a los convenios que derivan de la misma.

Si bien el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal no limita las facultades en este caso del municipio de Xichú, Gto., para realizar los actos de inscripción o refrendos, como los comentados en este apartado, no le autoriza a cobrar una contraprestación a cambio, lo que implicaría en la especie un derecho. Lo anterior se confirma cuando el mismo artículo 10 A de la ley de mérito en su antepenúltimo párrafo señala que:

«En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.»

Por las anteriores consideraciones, no estimamos procedente la incorporación de estos conceptos.

De los productos

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución.

De los aprovechamientos



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de reserva de Ley, sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

De las participaciones federales

La previsión remite a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

De los ingresos extraordinarios

Se contempla la figura del endeudamiento, conforme lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, reglamentándose ambos dispositivos en la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato.

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales

Del servicio de agua potable

El iniciante en la tabla de cobros por servicio de agua potable contenida la fracción primera del Artículo 12 se plantea un monto para pago mensual y otro para pago anualizado, en donde se observa que ya contiene un descuento del 2.85% para el servicio doméstico y del 10.34% para el servicio comercial, pero al existir la disposición de facilidad administrativa de un descuento del 20% a quienes paguen durante el primer bimestre, no se precisa si el descuento se hará sobre la tarifa mensual ya anualizada o sobre la cuota anual que ya tiene un descuento en la propia tabla. En razón de lo anterior estas Comisiones Dictaminadores consideramos procedente la propuesta del iniciante por tratarse de un beneficio.

De las contribuciones especiales

La iniciativa no propone modificación al capítulo vigente. Éste se integra con las secciones relativas a Ejecución de Obras Públicas y Servicio de Alumbrado Público respectivamente, en congruencia con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En relación al Derecho de Alumbrado Público es pertinente expresar algunas consideraciones. Para el Congreso del Estado no ha sido ajeno el problema de la contribución, ni tampoco se ha mantenido al margen de la búsqueda de alternativas integrales, tampoco pretende obviar los principios constitucionales que debe respetar en el ejercicio de sus potestades tributarias.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Valoramos las consecuencias que podrían generarse para la población si se omite establecer la fuente de financiamiento del servicio de alumbrado público, o si el establecimiento de uno diferente adolece de un esquema sin solidez jurídica y administrativa.

Luego entonces, con la omisión del esquema tributario vigente o con la presencia de un diseño sin garantía constitucional, se vislumbraría una probable suspensión del servicio de alumbrado público por la falta de recursos, posibilitando las condiciones propicias para la delincuencia y generando con tal medida un escenario de inseguridad en los habitantes del municipio. Dichos riesgos sociales no podemos correrlos si está de por medio la seguridad de las familias guanajuatenses. Tampoco puede esta Legislatura propiciarlos aún cuando sean plausibles sus intenciones.

Reiteramos que como representantes populares debemos procurar los elementos que brinden tranquilidad y paz social a los habitantes del Estado y a sus visitantes, debemos propiciar protección, seguridad e integridad. En suma, debemos priorizar el desarrollo armónico de las familias, bajo la premisa de actuar con responsabilidad social. Y para actuar conforme a ese principio es que llegamos a la determinación de conservar el esquema del Derecho de Alumbrado Público, como contribución especial, en los términos vigentes en las cuarenta y seis leyes de ingresos para los municipios.

Mientras el estado actual de las cosas, en el ámbito del marco tributario del alumbrado público, permanezca inmutable, no podemos negar que cualquier ciudadano, que desde su personal condición de contribuyente, se considere afectado por una decisión legislativa relativa a este tema, tiene y tendrá el derecho de acudir a la instancia jurisdiccional competente en la búsqueda de la satisfacción de sus pretensiones.

Pero ello no será óbice para que el Congreso del Estado continúe en la búsqueda de alternativas para que los municipios presten este servicio no sólo en condiciones de legalidad sino también con suficiencia, calidad, continuidad y generalidad.

Por las razones expuestas, las Comisiones Unidas nos pronunciamos por mantener el esquema tributario en cuestión.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del por qué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Es oportuno como lo sugiere el iniciante mantener este Capítulo, cuidando siempre el establecimiento de una tasa diferenciada para los inmuebles sin construcción. Y encuentra su sustento en la interpretación jurisprudencial de los Tribunales Federales, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, en contribuciones como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio no representa un problema de



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

salud pública ambiental o de seguridad pública, no se especula comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio. Con este recurso se concede al particular la posibilidad de que pueda impugnar la determinación de la tasa que se le pretenda aplicar si la autoridad municipal lo ubica en el caso de la tasa diferencia para inmuebles sin edificar.

La disposición en comento, encuentra justificación en los siguientes criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación:

«No. Registro: 182,795

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Noviembre de 2003

Tesis: XXII.1o.36 A

Página: 1002

PREDIAL. EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL IMPUESTO PREDIAL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003, QUE REGULA LA FORMA DE CALCULAR DICHO IMPUESTO, CUANDO SE TRATE DE PREDIOS URBANOS BALDÍOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos radica, esencialmente, en la igualdad ante la misma ley de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un trato semejante, es decir, que los contribuyentes de un mismo tributo deben guardar un trato idéntico en cuanto a la hipótesis de causación. En congruencia con tal criterio, debe decirse que el artículo 24 de la Ley del Impuesto Predial de los Municipios del Estado de Querétaro viola la garantía constitucional de referencia, en virtud de que obliga a los propietarios o poseedores de predios urbanos baldíos a pagar una tasa de 7 u 8 al millar, colocándolos en un plano de desigualdad frente a aquellos propietarios o poseedores de predios urbanos edificados, quienes pagarán el 1.4 o 1.6 al millar, pues dichos sujetos pasivos del impuesto, propietarios o poseedores de predios con o sin construcciones, forman una misma categoría de contribuyentes y, por tanto, deben encontrarse en una situación de igualdad frente a la ley. Además, si el hecho imponible, es decir, la propiedad o posesión de un predio con o sin construcciones adheridas a él, es el mismo, no existe justificación para que el contribuyente que no tenga construcción pague una tasa mayor de la que le correspondería pagar si su predio estuviera edificado. Asimismo, si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, al cual se le puede agregar otro de similar naturaleza, relativo a que dichas contribuciones pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), tendrán que ser ineludiblemente el legislador quien establezca expresamente, en la exposición de motivos o en la misma ley, estos fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición, así como los medios de defensa para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis de falta de construcción en su predio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Amparo en revisión 242/2003. Ángel Martínez Flores. 25 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretario: Alejandro Alfaro Rivera.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 35, tesis P./J. 24/2000, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL."

No. Registro: 190,201

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Marzo de 2001

Tesis: 1a. V/2001

Página: 102

CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS. Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extrafiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas.

Amparo en revisión 564/98. Rodolfo Castro Ruiz. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.»

De los Ajustes Tarifarios.

Al igual que en el presente Ejercicio Fiscal, las Comisiones Dictaminadores consideramos fundamental incorporar este capítulo para facilitar el redondeo en el cobro de contribuciones.

Disposiciones Transitorias.

Se insertan dos artículos transitorios y con ello se prevén dos hipótesis:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

La entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2009, y para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XICHÚ, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Xichú, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2009, por los conceptos siguientes:

- I. Contribuciones:
 - a) Impuestos;
 - b) Derechos, y
 - c) Contribuciones Especiales.

- II. Otros ingresos:
 - a) Productos;
 - b) Aprovechamientos;
 - c) Participaciones Federales, y
 - d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Xichú, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que	Inmuebles urbanos y suburbanos	Inmuebles
-------------------	--------------------------------	-----------



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

cuenten con un valor determinado o modificado:	Con edificaciones	Sin edificaciones	rústicos
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2008, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2009, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

ZONA	VALOR MÍNIMO	VALOR MÁXIMO
Zona comercial	\$ 278.52	\$ 564.00
Zona habitacional	\$ 74.90	\$ 160.00
Zona marginada irregular	\$ 32.70	\$ 61.00
Valor mínimo	\$ 32.070	



b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$ 5,234.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$ 4,412.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$ 3,668.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$ 3,667.00
Moderno	Media	Regular	2-2	\$ 3,145.00
Moderno	Media	Malo	2-3	\$ 2,616.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$ 2,322.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$ 1,996.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$ 1,635.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$ 1,702.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$ 1,312.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$ 948.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$ 592.91
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$ 458.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$ 260.58
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$ 3,009.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$ 2,424.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$ 1,831.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$ 2,032.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Antiguo	Media	Regular	6-2	\$ 1,635.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$ 1,213.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$ 1,141.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$ 951.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$ 751.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$ 751.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$ 599.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$ 526.00

II.- Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	\$ 6,072.58
2.- Predios de temporal	\$ 2,500.00
3.- Agostadero	\$ 1,199.53
4.- Cerril o monte	\$ 739.55

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS

FACTOR



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

1.- Espesor del Suelo:

a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2.- Topografía:

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3.- Distancias a Centros de Comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4.- Acceso a Vías de Comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 5.72
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$ 13.88
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$ 28.61
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$ 40.07
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$ 48.60

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados,



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.50 %.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 8. El impuesto sobre división y notificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. Tratándose de la división o notificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.90 %

- II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45 %

- III. Tratándose de inmuebles rústicos 0.45 %

SECCIÓN CUARTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 9. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 10%.

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 10. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6.6 %.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 11. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A S A

I. Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. 6 %

CAPITULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 12. Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. TARIFAS DE SERVICIO A CUOTA

RANGOS	DOMÉSTICO	COMERCIAL
Mensual	\$31.65	\$42.20
Anual	\$369.00	\$459.00

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público, y para aquellos no susceptibles a los beneficios de exención establecidos en el Artículo 115



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

constitucional, se les aplicarán las cuotas contenidas en la fracción I del presente artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

II. OTROS SERVICIOS

Concepto	Unidad	Importe
a) Contrato de Agua Potable (Doméstico)	Vivienda	\$343.00
b) Contrato de Agua Potable (Comercial)	Comercio	\$390.00
c) Contrato de Drenaje (Doméstico)	Vivienda	\$342.00
d) Contrato de Drenaje (Comercial)	Comercio	\$390.00
e) Transporte de agua en pipa hasta 100 km.	Pipa	\$285.00
f) Transporte de agua en pipa 101 Km. en adelante	Pipa	\$461.00

Los derechos por la prestación del servicio de drenaje se cubrirán:

PERIODO DE PAGO	CUOTA
Mensual	\$12.00
Anual	\$144.00

La contratación de los servicios de agua potable y drenaje incluye trabajos de instalación.

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conformarán una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le corresponden.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 13. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por Inhumaciones en fosas o gavetas:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$ 28.00
c) Por un quinquenio	\$ 151.92
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$ 128.71
III. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales.	\$ 128.71
IV. Por traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio.	\$ 121.00
V. Por exhumación de restos.	\$ 170.91

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 14. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Por jornada de ocho horas	\$227.88
II. En eventos particulares	Por evento	\$177.00

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 15. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo urbano y suburbano.	\$4,564.00
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará.	\$4,564.00
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano.	\$474.75
IV. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario.	\$101.00
V. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción.	\$79.00
VI. Por permiso para servicio extraordinario por día.	\$160.00
VII. Por constancia de despintado.	\$34.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VIII. Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por año. \$569.70

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 16. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará por elemento la cuota de \$227.88 por cada evento particular.

Artículo 17. Los derechos por la expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán, por constancia a una cuota de \$39.00.

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS, CASAS DE LA CULTURA Y CENTROS COMUNITARIOS DE APRENDIZAJE

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas, casas de la cultura y centros comunitarios de aprendizaje se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Cursos de capacitación artística	\$15.60
II. Cursos de computación	\$15.60

SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por licencia de construcción \$177.00

II. Para la regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que se establece en la fracción I de este artículo

III. Por prórroga de licencia de construcción, se cobrará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo

IV. Por licencia de demolición por metro cuadrado \$1.79

V. Por licencia de uso de suelo por metro cuadrado \$2.36

VI. Por licencia de remodelación \$59.00

Tratándose de zona rural los derechos contemplados en las fracciones anteriores estarán exentos.

VII. Por certificación de terminación de obra \$ 59.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN OCTAVA

POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 20. Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 36.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- | | |
|---|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$102.00 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$4.22 |

Quando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

a) Hasta una hectárea	\$749.00
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$102.00
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	\$83.00
IV. Por la revisión y registro de avalúos fiscales urbano, suburbanos y rústicos para su validación se cobrará	\$45.00

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN NOVENA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 21. Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Tipo	Cuota
a) Espectaculares	\$ 1,027.00
b) Luminosos	\$ 569.70
c) Giratorios	\$ 54.86
d) Electrónicos	\$ 1,026.51
e) Tipo Bandera	\$ 40.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 40.00
g) Pinta de bardas	\$ 34.00

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 71.74.

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$ 23.00
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$ 56.97
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 5.90

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

Tipo	Cuota
------	-------



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 10.55
b) Tijera, por mes	\$ 34.81
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 56.97
d) Mantas, por mes	\$ 10.97
e) Pasacalles, por día	\$ 10.97
f) Inflables, por día	\$ 46.42

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 22. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$798.63
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día.	\$227.88



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Estos derechos se liquidarán antes de dar inicio a la actividad de que se trate.

SECCIÓN UNDÉCIMA

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 23. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$56.97
II. Certificados de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$56.97
III. Por constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal distinta a las expresamente Contempladas en esta Ley.	\$13.00
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$13.00
V. Constancia de no inscripción en los registros de los padrones de contribuyentes inmobiliarios	\$ 13.00
VI. Constancias por verificación de domicilio	\$ 13.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 24. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$1.64
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja	\$1.64
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$24.00

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 25. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 26. Las contribuciones por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

I. 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 27. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 28. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 29. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 30. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo, y
- III. Por la del remate.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 31. Los aprovechamientos por conceptos de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 32. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 33. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 34. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2009 será de \$177.00 y se pagará dentro del primer bimestre del 2009, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 35. Asimismo, pagarán la cuota mínima del impuesto predial los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Los pensionados, jubilados o al cónyuge, concubina, concubinario, viudo de éstos y personas de sesenta años o más edad;
- b) Las personas con capacidades diferentes, que les impida laborar, y
- c) Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda al lugar donde se encuentre ubicado el inmueble. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 36. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2009, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 37. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 20 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 38. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2009, tendrán un descuento del 20 %.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 39. Para los efectos de la reducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto sobre Traslación de Dominio a que se refiere el artículo 181 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, además de las reducciones señaladas en las fracciones I y II del citado ordenamiento, el municipio aplicará una reducción adicional al valor del inmueble que corresponda de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción I, de 10 veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda en el área geográfica donde se encuentre ubicado el bien inmueble;
- b) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción II, de 15 veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda en el área geográfica donde se encuentre ubicado el bien inmueble.

SECCIÓN QUINTA DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 40. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 23 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 41. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 42. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

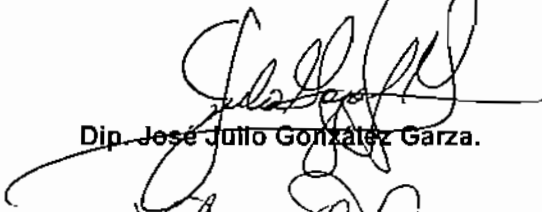
Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2009, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.



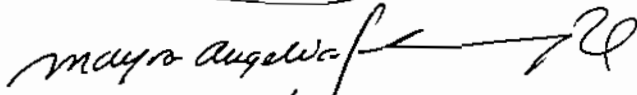
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Guanajuato, Gto., A 09 de diciembre de 2009.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de
Gobernación y Puntos Constitucionales.


Dip. José Julio González Garza.


Dip. Francisco Javier Chica Goerne Cobián.

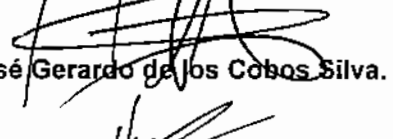

Dip. Ruth Esperanza Lugo Martínez.


Dip. Mayra Angélica Enríquez Vanderkam.

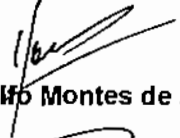

Dip. J. Guadalupe Vera Hernández.



Dip. Salvador Márquez Lozornio.

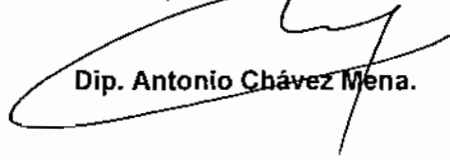

Dip. José Ramón Rodríguez Gómez.


Dip. José Gerardo de los Cobos Silva.


Dip. Anastacio Rosiles Pérez.


Dip. Víctor Arnulfo Montes de la Vega.


Dip. Luis Alberto Camarena Rougón.


Dip. Antonio Chávez Mena.

La presente hoja forma parte del dictamen formulado por las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2009.